



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE SORIA

SENTENCIA: [REDACTED]

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

NOTIFICADO
3 - SEPTIEMBRE - 2024

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: PARTIDO ANIMALISTA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE MEDINACELI, CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE DELEGACION TERRITORIAL MEDIO AMBIENTE DE SORIA

ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Soria, a 2 de septiembre de 2024.

El Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Soria, ha visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo antes referenciado y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha dictado la presente resolución.

DEMANDANTE/S: Partido político PARTIDO ANIMALISTA CON EL MEDIO AMBIENTE (PACMA). Esta parte ha actuado en el presente procedimiento representada por la procuradora [REDACTED], y defendida por la letrada [REDACTED]

Consta en las actuaciones el preceptivo acuerdo expreso del citado partido político para entablar acciones las personas jurídicas, en cumplimiento del artículo 45.2.d) de la LJCA.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: Excmo. Ayuntamiento de Medinaceli (Soria), representado por la procuradora [REDACTED], y defendido por el letrado [REDACTED]

CODEMANDADO: Delegación Territorial de Soria de la Junta de Castilla y León, representada y defendida por la letrada de la Abogacía General de la Junta de Castilla y León.



ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA: Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli, de 16 de octubre de 2023, por el que se aprueba la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas (punto 5.2).

También es objeto de recurso la Resolución de la Delegación Territorial de Soria de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de fecha 9 de noviembre de 2023, por la que se autoriza la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas en la localidad de Medinaceli.

CUANTÍA: A efectos de lo dispuesto en el artículo 40 y concordantes de la LJCA y del régimen de recursos contra esta sentencia, atendida la naturaleza y efectos de la actuación administrativa recurrida, procede reputar este pleito como de cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de noviembre de 2023 el partido político PARTIDO ANIMALISTA CON EL MEDIO AMBIENTE (PACMA) interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa recurrida reseñada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Soria, se le asignó el número de procedimiento ordinario referenciado en el encabezamiento. Mediante Decreto de fecha 15/11/2023, dictado por la Letrada de la Administración de Justicia, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a las Administraciones Pública demandadas mediante la reclamación de los expedientes administrativos, ordenándose lo demás que recoge dicha resolución.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dictó la correspondiente Diligencia de Ordenación ordenando su remisión a la parte demandante concediéndole plazo para formalizar la demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma. Mediante Diligencia de Ordenación dictada por la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 15/02/2024 se admitió y acordó dar traslado de la demanda, así como de los expedientes administrativos, a las Administraciones demandadas para que, en el plazo de 20 días, procediesen a su contestación, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma.

CUARTO.- Mediante Decreto dictado por la Letrada de la Administración de Justicia el 09/05/2024 se fijó la cuantía de este proceso en indeterminada.

QUINTO.- Mediante Auto de 09/05/2024 este Juzgado acordó recibir el pleito a prueba, habiéndose propuesto y practicado las que fueron declaradas pertinentes, incluyendo todas las testificales y testificales-periciales practicadas en vista pública el 04/06/2024 con el resultado que obra en autos.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes trámite de conclusiones, lo que fue verificado mediante los correspondientes escritos por todas ellas (del partido político actor mediante escrito de fecha 26/06/2024, del Ayuntamiento de Medinaceli demandado mediante escrito de fecha 11/07/2024, y de la Junta de Castilla y León codemandada mediante escrito de fecha 19/07/2024), trayéndose los autos a este Juzgador para dictar sentencia.

SEXTO.- En la sustanciación de este procedimiento ordinario se han observado todos los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento ordinario la acción de nulidad impetrada por el partido político PARTIDO ANIMALISTA CON EL MEDIO AMBIENTE (PACMA) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli, de 16 de octubre de 2023, por el que se aprueba la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas (punto 5.2), y contra la Resolución de la Delegación Territorial de Soria de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de fecha 9 de noviembre de 2023, por la que se autoriza la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas en la localidad de Medinaceli.

SEGUNDO.- La demanda presentada por el partido político actor, de gran extensión, comienza con una primera exposición de hechos en los que subraya la declaración del espectáculo taurino “Toro Júbilo” que se celebra en la localidad de Medinaceli como un espectáculo taurino tradicional en virtud de una Orden autonómica de 18/09/2002. La ordenanza municipal que regula este festejo es de 24/12/1999, siendo posteriormente modificada en el año 2000 y nuevamente modificada en 2015 con publicación en el BOP de 28/12/2015, si bien no hay una orden autonómica posterior a esta última modificación que la confirme en Derecho, de manera que el espectáculo se ha estado celebrando de manera ilegal desde el año 2016. El Ayuntamiento de Medinaceli aprobó por unanimidad en sesión ordinaria de 16/10/2023 la celebración de ese espectáculo para el siguiente 11/11/2023 a las 23:30 horas, pero ese acuerdo adolece de graves irregularidades, lo que supone que la autorización posteriormente concedida por la Junta de Castilla y León mediante resolución de 09/11/2023 no debió haberse concedido. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esas dos resoluciones administrativas con petición de medida cautelarísima en virtud del artículo 135 de la LJCA, este mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Soria dictó un Auto de 10/11/2023 en el que se acordó no haber lugar a tal medida de suspensión.

En sus Fundamentos de Derecho, la demanda articula los siguientes motivos de impugnación que se van a exponer en breve síntesis, dada la extensión del escrito de demanda.

El primero, que la autorización concedida por la Delegación Territorial de Soria de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de

Castilla y León, de fecha 9 de noviembre de 2023, es contraria a Derecho por vulnerar el artículo 26.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, ya que la documentación presentada por el Ayuntamiento de Medinaceli adolece de múltiples deficiencias que no fueron ni advertidas ni subsanadas. Esas deficiencias son: que la solicitud de autorización se presenta por el alcalde del Ayuntamiento cuando el mismo ya no lo es al ser condenado e inhabilitado por la Audiencia Provincial de Soria por un delito de prevaricación en el año 2022, y ello a pesar de no tener el Ayuntamiento reparo alguno en volver a contratar a la misma empresa del anterior alcalde condenado para certificar la correcta iluminación para celebrar el espectáculo, todo ello a pesar de que el Ayuntamiento remitiese con posterioridad una nueva solicitud de autorización a nombre del alcalde actual, como debía. En segundo lugar, se designa como presidente del festejo a [REDACTED] [REDACTED], concejal municipal, pero se designa a un suplente [REDACTED] [REDACTED] que no es concejal ni se conocen las circunstancias que permiten su designación al no tener reconocida competencia para ello como exige el reglamento, sin constar la habilitación al efecto. En tercer lugar, la memoria justificativa no acredita el carácter tradicional del festejo porque es un conjunto de referencias a libros concretos en los que no se menciona este espectáculo, lleno de hipótesis y suposiciones y sin acreditar que se trate de un festejo tradicional de Medinaceli, además de citarse como referencia bibliográfica un libro publicado por la propia Junta de Castilla y León que es quien debe autorizar esa memoria, todo lo cual no denota sino la absoluta falta de rigor en el contenido del informe, sin existir ni un solo documento histórico que haga referencia al espectáculo del "Toro Júbilo"; todo ello además de que la memoria está firmada por un asesor para espectáculos taurinos de la Junta de Castilla y León, es decir, elaborada y firmada por el propio asesor del órgano autonómico que ha de autorizarla. En cuarto lugar, en el contrato de compraventa de reses no se especifica ni el número ni las características de las mismas cuando era evidente que se trataba de dos, no constando tampoco los datos de la parte arrendataria (los espacios están en blanco), con un objeto del contrato ajeno al real, cuando se incumple la cláusula sexta en que se prohíbe colocar obstáculos inanimados en la carrera de las reses, y con una firma en la que no se indica el nombre ni los apellidos ni dato alguno que permita identificar a la persona que firma el contrato. En quinto lugar, la certificación expedida por la Delegación Territorial de Soria de Sanidad de la Junta de Castilla y León sobre el cumplimiento de las condiciones médico-sanitarias cita a la declaración responsable presentada por D. [REDACTED] en representación del Ayuntamiento demandado cuando dicho señor no ha acreditado ni la Junta le ha pedido la acreditación del poder de representación que aduce, ya que del expediente administrativo se deduce que la única representante legal sería Dña. [REDACTED]. En sexto lugar, en relación con el alta de explotación ganadera y guías para el traslado de los animales, la Junta terminó autorizando la celebración del festejo sin verificar que los animales que serían trasladados a Medinaceli contaban con la preceptiva documentación sanitaria. En séptimo lugar, que en la declaración sobre el destino de las reses de lidia no consta cuál fue el destino del animal.

El segundo motivo de impugnación se funda en que la citada autorización concedida por la Delegación Territorial de Soria de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de fecha 9 de noviembre de

2023, es contraria a Derecho por vulnerar el artículo 26.2 del citado Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León. Según ese precepto, si se aprecian deficiencias en la solicitud o en la documentación presentada ha de requerirse al organizador para que las subsane en un plazo máximo de 2 días hábiles, denegándose si no se acredita el cumplimiento de los requisitos para la celebración del espectáculo. En el caso de autos, tras ser requerido el Ayuntamiento de Medinaceli el 23/10/2023, las deficiencias debieron subsanarse el 25/10/2023, pero en realidad aquél lo hizo el 02/11/2023, es decir, 7 días hábiles más tarde, y otra documentación adicional se subsanó el 07/11/2023, es decir, 10 días hábiles más tarde, e incluso hubo otro certificado que se remitió el 08/11/2023. En fin, se incumplió la norma porque la documentación no se presentó completa hasta el 08/11/2023, lo que debió haber dado lugar a su denegación.

El tercer motivo impugnatorio se funda en la disconformidad a derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli de 16/10/2023 que aprueba la celebración del espectáculo taurino “Toro Júbilo”. Y ello por cuanto la ordenanza reguladora de ese espectáculo infringe el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución Española y el artículo 1.2 del Código Civil. Por un lado, porque se afrenta la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, ya que la reforma introducida en el Código Civil lo fue para referirse a todos los animales como seres sintientes, con independencia de su especie y/o destino, debiendo siempre respetarse su naturaleza de seres vivos dotados de sensibilidad, exista o no legislación especial. De esta manera, ni las ordenanzas municipales ni los reglamentos locales pueden contravenir lo dispuesto en otras normas de rango superior conforme al principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 11 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la sentencia del Tribunal Supremo de 20/05/1992. Puesto que el artículo 3 del Código Civil obliga a interpretar las normas según el sentido propio de sus palabras y en relación con el contexto, antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de aplicarse, las resoluciones de las Administraciones han de respetar la calificación de los animales como seres sintientes, lo que ya estaba reconocido también en el artículo 13 del TFUE. La celebración del “Toro Júbilo” hace años que es causa de amplio rechazo social, sobre todo tras la muerte del toro en noviembre de 2022, lo que perjudica la proyección histórica, cultural y turística de la localidad de Medinaceli y de la CCAA y del país en general a nivel nacional e internacional. De los tres festejos de este tipo, solo queda el que aquí se enjuicia, habiéndose extendido cada vez más la sensibilidad hacia los animales, estando demostrada la sensibilidad física y psíquica de los animales, sin que el dolor, el maltrato, la tortura o la muerte deban formar parte de ninguna tradición que represente a un pueblo civilizado, de manera que año tras año este festejo señala internacionalmente a España como un exponente claro de maltrato animal. El bienestar y la protección de los animales está reconocido en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en varias sentencias, además de en la sentencia de la Sala C-A del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30/04/2018. La propia Junta de Castilla y León aprobó en su día el Decreto-Ley 2/2016 por el que se



prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales de la Comunidad, y sobre ello se ha pronunciado también la citada Sala territorial en Auto de 09/09/2022. En el caso de autos también se incumple esta norma legal autonómica porque el toro utilizado para el espectáculo de 2022 falleció a consecuencia del desarrollo del mismo, estando en perfectas condiciones antes del inicio de la celebración del espectáculo, desfalleciendo durante su celebración, con claros indicios de situación anormal desde su comienzo sin que se suspendiese el festejo, tal y como se constata del informe pericial veterinario que se adjunta con la demanda. Por todo ello, la ordenanza municipal que regula este espectáculo no se ha adaptado al Decreto-Ley 2/2016.

El cuarto motivo impugnatorio se funda en la disconformidad a derecho del mismo Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli de 16/10/2023 que aprueba la celebración del espectáculo taurino “Toro Júbilo”, en esta ocasión por contravenir el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León. Ello por cuanto la modificación de la ordenanza municipal que regula este espectáculo no siguió el procedimiento establecido, no existiendo una orden autonómica posterior que recogiese y autorizase esa modificación reglamentaria, por lo que se incumplió la previsión del artículo 29 del Decreto 14/1999 mencionado. Es decir, los actos recurridos se adoptaron conforme a una ordenanza reguladora aprobada en el año 2015 que carece de la preceptiva orden autonómica que mantenga la declaración del espectáculo como tradicional, lo que supone que desde el año 2016 se ha venido autorizando y celebrando el espectáculo del “Toro Júbilo” de manera ilegal.

El quinto y último motivo se funda en la disconformidad a derecho del mencionado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli de 16/10/2023 por incumplir la normativa de aplicación a los espectáculos taurinos populares. El espectáculo del “Toro Júbilo” es el único toro de fuego o embolado que se celebra en la Comunidad de Castilla y León por su declaración como espectáculo taurino tradicional, pero este espectáculo ha dejado de tener esa naturaleza desde que el Ayuntamiento de Medinaceli, tras la modificación de su ordenanza de 2015, no ha seguido el procedimiento legalmente establecido, por lo que han de aplicarse los preceptos del Decreto autonómico 14/1999, de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y del Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y se da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, de todos los cuales se concluye que hay una prohibición de actuaciones que impliquen maltrato y sufrimiento injustificado a los animales.

El partido político demandante articula una pretensión de nulidad o, subsidiariamente, de anulabilidad de la actuación administrativa impugnada por considerarla disconforme a Derecho, debiendo declararse la imposibilidad de autorizar en el futuro la celebración del espectáculo del “Toro Júbilo” mientras concurran las circunstancias expuestas en la demanda. Todo ello con expresa condena en costas a las Administraciones municipal y autonómica demandadas.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Medinaceli demandado ha contestado a la demanda en tiempo y forma.

Comienza exponiendo la importancia de la tauromaquia como una fiesta o espectáculo taurino que es un elemento constitutivo de nuestra realidad social, formando parte de la cultura tradicional y popular, así reconocido por la doctrina constitucional en la sentencia del Tribunal Constitucional de 30/10/2016, siendo un deber de los poderes públicos promover y tutelar el acceso a la cultura, materia sobre la que existen competencias concurrentes entre el Estado y las CCAA. El primero dictó la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, así como la posterior Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, estableciéndose el deber de protección y conservación de la tauromaquia que, además, se encuentra incluida en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO. En el ejercicio de sus competencias, el Estado también aprobó la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. Por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León también se han aprobado sus propias normas en el ejercicio de sus competencias en materia de cultura, como son el Acuerdo 32/2014 que declara la tauromaquia como un BIC de carácter inmaterial, y el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León. El hecho de que el “Toro Júbilo” sea un espectáculo taurino tradicional no es opinable porque se deriva de la Orden autonómica de 18/09/2002 que es firme y consentida y en la que se realiza una exposición del arraigo histórico de ese festejo, de manera que la autorización de su celebración está sujeta al régimen jurídico que prevé el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, modificado posteriormente por el Decreto 234/1999. Por todo ello, el “Toro Júbilo” tiene la consideración de un festejo taurino tradicional, indemne a los intentos prohibicionistas o abolicionistas producto de un rechazo de un partido político, además de que el régimen de autorización no está sujeto a la ordenanza municipal que cita la parte demandante, sino que se sujeta a la normativa autonómica, de manera tal que si este Juzgado considerase la ordenanza ilegal tendría que plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente. Añade que la regulación contenida en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, no impide la celebración del espectáculo del “Toro Júbilo”, pretendiendo que quede derogada toda la compleja y completa regulación sectorial sobre ese espectáculo. Incluso la posterior Ley 7/2023, de 28 de marzo, de los derechos y el bienestar de los animales, deja fuera de su ámbito de aplicación a los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en la citada Ley 10/1991.

El Ayuntamiento demandado opone un primer óbice procesal por la inimpugnabilidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local y de la autorización de la Delegación territorial de Soria de fecha 09/11/2023, ya que el primero no es mas que un acto que constituye la base para solicitar posteriormente la autorización a la Junta de Castilla y León, limitándose a acordar la celebración del festejo del “Toro Júbilo” con meros efectos *ad intra* sin que se derive un reflejo jurídico subjetivo a favor de un tercero, es decir, que carece de efectos *ad extra*, lo que lo convierte en inadmisible por mor del artículo 69.c) de la LJCA, ya que no se está ante un acto de contenido declarativo, con

cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 14/10/1980. Respecto de la posterior autorización de la Delegación territorial de Soria de fecha 09/11/2023, el partido recurrente no ha agotado la vía administrativa porque frente a la misma solo cabía recurso de alzada ante la Directora de la Agencia de Protección Civil en el plazo de un mes, y al no impugnarse en alzada resulta ya inadmisible por mor del artículo 69.c) de la LJCA. Todo ello hace inviable plantear un recurso indirecto contra la ordenanza municipal, como pretende el partido demandante, porque si ese mecanismo de impugnación lo es a través de los actos de aplicación y éstos son inadmisibles en su impugnación, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo se extiende a los argumentos sobre la ordenanza municipal.

Entrando ya en los motivos impugnatorios de la demanda, y puesto que son reproducidos tanto en los hechos como en los Fundamento de Derecho (razón por la que la contestación alcanza una extensión de 51 páginas) se van a exponer agrupando todas las consideraciones jurídicas vertidas en uno y otro apartado respecto de cada motivo de impugnación, como se ha hecho en el párrafo anterior respecto de esas causas de inadmisión.

Así y respecto del primero, el letrado del Ayuntamiento demandado expone lo siguiente: el error en la solicitud es un mero error en el encabezado porque si bien figura el anterior alcalde, la solicitud en sí misma está firmada por el actual D. [REDACTED]; que no hay irregularidad en el nombramiento del suplente del festejo [REDACTED] porque el Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no prohíbe esa figura ni regula las cualidades que debe reunir; que no puede atacarse la memoria que justifica el carácter tradicional del festejo cuando el "Toro Júbilo" se declaró como espectáculo tradicional en base a la Orden autonómica de 18/09/2002 que es firme y consentida, no pudiendo prevalecer los criterios subjetivos del recurrente frente a una memoria elaborada por un técnico competente en la materia; que el contrato de arrendamiento del novillo de lidia es conforme a derecho porque es suficiente con que sea de alquiler, constando todos los datos requeridos de arrendador y arrendataria, número y características del toro, edad, precio, número, certificado de nacimiento y crotal; que no hay infracción por la representación del [REDACTED] del certificado médico-sanitario porque lo que exige la norma es que se emita por el técnico competente del servicio territorial correspondiente, como así se hizo por Dña. [REDACTED], constando la relación de medios sanitarios firmada y sellada por el organizador del espectáculo junto con la responsable del jefe del equipo médico; que no es exigible el alta ganadera y las guías referidas al novillo conforme al artículo 25.2.f) del Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que lo único que exige es el certificado de nacimiento del toro que se va a utilizar en el espectáculo, no exigiéndose el alta ganadera ni las guías, y menos aún referidos a un toro que no va a ser utilizado en el espectáculo; y que no hay infracción alguna sobre el destino del toro de lidia porque la normativa no exige acreditar el destino que se va a dar al animal tras el festejo.

Sobre el motivo en que se alega que se incumplió el plazo de subsanación de la solicitud de autorización del festejo, no hubo incumplimiento alguno porque la solicitud inicial se presentó el 20/10/2023, pero faltando documentación por aportar se requirió

el 23/10/2023 la subsanación de la solicitud. Sin embargo, al no subsanarse en el plazo de dos días, se optó por volver a presentar otra solicitud el 30/10/2023, tras la cual se fue aportando la documental sin que mediara requerimiento de subsanación alguno hasta que el 08/11/2023 la Junta de Castilla y León requirió que se aportase el certificado de la Seguridad Social, el cual se aportó el mismo día. Por tanto, tras la primera solicitud se volvió a presentar una segunda que reinició el procedimiento, sin haber sobrepasado el plazo establecido, y sin perjuicio de que esa regulación reglamentaria deba entenderse derogada tácitamente por las previsiones del artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tampoco se considera vulnerado el principio de jerarquía normativa por la ordenanza municipal, construyendo el partido recurrente un motivo de impugnación que constituye una impugnación indirecta de la ordenanza municipal. Y ello porque el acuerdo de la JGL del Ayuntamiento demandado no es un acto de aplicación de la ordenanza, y porque ésta no es la que sirve de soporte jurídico a la celebración del festejo del “Toro Júbilo”, al no regular el régimen jurídico de su autorización, sino que lo hace el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, de manera que no es jurídicamente posible prohibir la celebración del festejo por una hipotética nulidad de una ordenanza municipal que no sirve de cobertura legal para su autorización. Esa ordenanza solo regula aspectos relacionados con la seguridad del espectáculo y con el régimen de infracciones y sanciones, pero no con los requisitos y condiciones jurídicas. En cualquier caso, en caso de dictarse sentencia estimatoria por considerarse ilegal el contenido de la disposición general aplicada, no puede este Juzgado declarar la nulidad sino que tendría que plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente. A mayor abundamiento, no se infringe el principio de jerarquía normativa porque la celebración de este festejo está regulada por una normativa sectorial (ya citada y reiterada en la contestación) que es de aplicación preferente, y porque la Ley estatal 17/2021 no ha prohibido la celebración de estos festejos taurinos, razón por la que incluso la posterior Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, deja fuera de su ámbito de aplicación a los que son utilizados en los espectáculos taurinos, algo que además es conocido por el partido político PACMA por haberlo publicado incluso en su propia página web. Tampoco se infringe el Decreto-Ley 2/2016 porque, sencillamente, en el festejo del “Toro Júbilo” no muere el animal. El motivo de impugnación de la demanda se plantea bajo la idea falsa de que el novillo empleado en el festejo muere por el hecho de haber sucedido en el año 2022, avalándolo a través de un informe pericial de un veterinario que no estuvo presente y cuyas conclusiones científicas se hicieron a través de vídeos, además de que sobre la muerte del toro en 2022 se dictó resolución por la Agencia de Protección Civil y Emergencias de 10/01/2024 que desestimó el recurso de alzada interpuesto en su día por PACMA contra la resolución previa de 30/12/2022 que archivaba la denuncia sobre estos hechos.

Y respecto del motivo de impugnación en el que se invoca la nulidad de la modificación de la ordenanza municipal por no haber obtenido la autorización mediante Orden de la Delegación Territorial en Soria de la Junta de Castilla y León, en realidad la parte recurrente está planteando una impugnación indirecta de un reglamento por motivos formales, lo que no es posible mediante este medio impugnatorio mediante el cual solo

se pueden plantear cuestiones materiales o de fondo (con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 19/01/2023), pero en cualquier caso ha de resaltarse nuevamente que la autorización del festejo de autos no pivota sobre la ordenanza municipal sino sobre el reglamento autonómico. En cualquier caso, el motivo planteado es erróneo porque lo que exige el artículo 29.6 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León es seguir la misma tramitación cuando lo que se modifique es la configuración y desarrollo del espectáculo tradicional, lo que no es el caso porque la modificación del régimen de infracciones y sanciones no afecta a tales extremos.

La contestación a la demanda añade en sus Fundamentos de Derecho jurídico-materiales una nueva causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, ya que considera que PACMA carece de legitimación *ad causam* ya que dentro de las funciones propias que ostenta como partido político no está la defensa de los intereses de los animales, no es una asociación que pueda definir en sus estatutos sus fines, sino de un partido político en la que es la Ley la que define aquéllos. Para fundar esta causa de inadmisión el letrado designado por el Ayuntamiento demandado invoca la jurisprudencia del Tribunal Supremo constituida por las sentencias de 03/03/2014 y de 19/09/2023. Por todo ello solicita previamente a cualquier pronunciamiento de fondo la declaración de inadmisión del recurso contencioso-administrativo por la carencia de legitimación activa conforme exige el artículo 19.1.b) de la LJCA.

Termina la contestación a la demanda solicitando de este Juzgado la inadmisión y, en su defecto, la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con condena en costas al partido político demandante.

CUARTO.- La Junta de Castilla y León codemandada también ha contestado a la demanda en tiempo y forma.

En una contestación aún más extensa que la del Ayuntamiento demandado (ahora se alcanzan las 74 páginas), la letrada autonómica expone los hechos con unas consideraciones previas relativas a la legislación que considera de aplicación al caso de autos comenzando con el TFUE y un Reglamento comunitario, pasando por el amparo constitucional de la tauromaquia junto con la doctrina del Tribunal Constitucional que lo avala, y llegando a la normativa del Estado dictada en relación con esta materia, la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, la regulación civil en relación con los animales (con especial énfasis en el nuevo artículo 333 bis del Código Civil modificado por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre), la regulación sobre el bienestar animal y la normativa especial de espectáculos taurinos del Estado y de la CCAA de Castilla y León. Tras la relación de los antecedentes fácticos que concurren en este proceso, efectúa una remisión íntegra al contenido del expediente administrativo aportado a los autos, relacionando los hechos que resultan acreditados del mismo.

Ya entrando en los Fundamento de Derecho, la letrada autonómica opone una primera causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo por mor del artículo 69.b) de la LJCA, ya que considera que no se ha adjuntado al escrito de interposición ni al de demanda el documento previsto en el artículo 45.2.d.) de la misma norma procesal que

exige que se acredite el cumplimiento de los requisitos para entablar acciones las personas jurídicas, con cita y recuerdo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto y sin que sea suficiente la escritura de poder general para pleitos.

La letrada de la Junta de Castilla y León opone otro óbice procesal de inadmisión, consistente ahora en la interposición del recurso contencioso-administrativo contra actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, incurriendo en tal causa por mor del artículo 69.c) de la LJCA. Y ello lo funda, tras una exposición de qué tipo de actos ponen fin a la vía administrativa, en que el recurso interpuesto contra la Resolución de la Delegación Territorial de Soria de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de fecha 9 de noviembre de 2023, por la que se autoriza la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas en la localidad de Medinaceli, no ha agotado la vía administrativa porque frente a la misma aún cabía la interposición de un recurso de alzada que no ha sido interpuesto por la parte demandante.

Un nuevo óbice procesal de inadmisión se alza frente a este recurso, porque la letrada autonómica abunda en el correlativo óbice opuesto por el Ayuntamiento de Medinaceli cuando consideran que el partido político actor carece de legitimación activa *ad causam* atendiendo a la pretensión planteada en el presente proceso judicial, ex artículo 69.b) en relación con el artículo 19.1 de la LJCA. Todo ello con una abundante cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con esta legitimación y, en concreto, con la que se refiere a los partidos políticos como entes privados de base asociativa o asociaciones de relevancia constitucional, sin que pueda apreciarse en el caso de autos que la concreta actividad administrativa que aquí se impugna le afecte de manera directa o incida sobre intereses colectivos. No puede admitirse que esa legitimación derive de una mera autoatribución estatutaria, que por sí solo no puede configurarse como tal título legitimador.

Y otro óbice procesal más pretende alzar la letrada autonómica cuando considera que concurre una desviación procesal, ya que siendo el objeto del presente proceso la pretensión impugnatoria de la Resolución autonómica citada de 09/11/2023, la hipotética anulación de esa resolución no podría conllevar en ningún caso la declaración de imposibilidad de autorizar en el futuro la celebración del espectáculo del “Toro Júbilo”, ya que expediente administrativo autorización se concedió para un acto único como fue la celebración de fecha 11/11/2023, extinguiéndose la misma por la efectiva ejecución de la actividad autorizada, sin que pueda proyectarse sobre actuaciones futuras.

Ya a partir de la página 50 de la contestación a la demanda entra la letrada de la Junta de Castilla y León en el auténtico fondo de la cuestión aquí sometida a enjuiciamiento. Entrando ya en el primer motivo de impugnación respecto de la solicitud de autorización presentada por el Ayuntamiento de Medinaceli, aduce lo siguiente: la primera solicitud hacía constar el nombre del anterior alcalde pero en una segunda solicitud de fecha 02/11/2023 se rectifica y se hace constar el nombre del alcalde actual; sobre la designación del presidente del festejo no resulta de aplicación el artículo 38 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, ya que en la CCAA de Castilla y León se dispone de un reglamento específico como es el Decreto 14/1999, de

manera que no se obliga a la designación de un presidente suplente, por lo que se procedió a nombrar a [REDACTED] al “ser persona aficionada a la fiesta taurina y de reconocida competencia” (sic), habiendo sido presidente suplente en los festejos celebrados desde el año 2015; respecto de la memoria favorablemente informada por el Ayuntamiento de Medinaceli la misma acredita el carácter popular del festejo, no el carácter tradicional que solo se tiene que acreditar cuando se declara como espectáculo taurino tradicional, lo que ya se hizo por Orden autonómica de 18/09/2002; sobre el asesoramiento de [REDACTED] no tiene vínculo laboral ni funcionarial con la Junta de Castilla y León sino que ha sido nombrado como presidente o asesor taurino en diversos festejos taurinos en la provincia de Soria para ayudar con sus conocimientos técnicos; respecto del contrato de compraventa de reses, en el caso de autos se aportó un contrato de alquiler de reses de lidia y se aportó el certificado de nacimiento de machos de la res empleada en el festejo en el que constan los datos exigidos reglamentariamente, estando la Asociación del Toro Júbilo registrada e inscrita en el registro administrativo autonómico correspondiente, gozando de plena personalidad jurídica y capacidad de obras, además de recordar la definición de este festejo recogida en las ordenanzas municipales de autos, que considera que “*constituye las bases reguladoras del Toro Júbilo*” (sic); sobre la certificación de la Delegación Territorial del Servicio de Sanidad de la Junta de Castilla y León en Soria, la documentación requerida fue revisada por el técnico competente y se emitió la certificación acreditativa del cumplimiento de los medios sanitarios adecuados; sobre el alta de explotación ganadera y guías para el traslado de los animales, el decreto autonómico aplicable no exige esa documentación a que se refiere el partido político demandante, siendo una cuestión ajena al espectáculo taurino y propia de los movimientos pecuarios; respecto a la declaración sobre el destino de las reses de lidia de los espectáculos taurinos en Castilla y León, el destino de la res una vez finalizado el espectáculo se acredita con la declaración jurada del ganadero, como así se ha hecho en este caso.

En relación con el incumplimiento por la autorización autonómica del artículo 26.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León, la letrada autonómica opone que en el caso de autos se aplica el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo el requerimiento de subsanación un derecho del interesado y una obligación de la Administración, debiendo ser objeto de una interpretación amplia y acorde con el principio antiformalista, de manera que en el caso de autos consta que el Ayuntamiento demandado presentó toda la documentación exigida sin que el hecho de que se aportasen algunos documentos fuera de plazo de lugar a que opere de forma automática el citado Reglamento autonómico sino que es preciso que se dicte una previa resolución de la Administración, de manera que hasta que la misma no es dictada no puede prescindirse de la documentación añadida o incorporada aunque se haga extemporáneamente.

Sobre la disconformidad a Derecho del Acuerdo de la JGL de 16/10/2023, considera la Junta de Castilla y León que el partido político demandante articula defectuosamente esta pretensión, ya que se está ante un recurso indirecto frente a un reglamento que exige en todo caso que haya un acto de aplicación ilegal de ese reglamento y en el caso de autos la resolución autonómica de 09/11/2023 no puede considerarse como un

acto de aplicación de la ordenanza en modo alguno ya que dicha resolución autonómica es, en su caso, un acto de aplicación del Decreto autonómico 14/1999, y en el mismo sentido el acuerdo municipal encuentra su cobertura en la ordenanza de autos. En cualquier caso, con la excusa del recurso indirecto se pretende atacar aspectos de la disposición general que no tienen relación directa con el acto de aplicación, ya que respecto de la Ley estatal 17/2021 se trata de una modificación del Código Civil que afecta al régimen jurídico privado como se puede inferir de la disposición final única cuando se dispone la competencia del Estado para dictar esa norma legal, por lo que no afecta a otras competencias constitucionales del Estado ni de las CCAA ni al régimen jurídico público del Derecho Administrativo y de los animales, y menos aún de la normativa especial sobre las reses de lidia en los espectáculos taurinos, es decir, que estas modificaciones del Código Civil afectan a los animales de compañía y no a los destinados en los festejos taurinos que cuentan con su propia legislación especial. Esa modificación del Código Civil, con la inclusión del artículo 333 bis, trae su causa también en el artículo 13 del TFUE, de manera que si su finalidad hubiese sido afectar a las reses de lidia y a los espectáculos taurinos los títulos competenciales en los que se hubiera basado habrían sido otros y al menos se hubiese dedicado una línea en su expositivo y articulado a explicar y concretar esa circunstancia. Además, la legislación en materia de bienestar animal tampoco es aplicable a los espectáculos taurinos, como se observa del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Respecto del Decreto Ley 2/2016, de 19 de mayo, el mismo afecta a los espectáculos taurinos populares, elevando el rango normativo de prohibición para ellos, pero también afecta a los espectáculos taurinos tradicionales, superando lo previsto en el reglamento autonómico del Decreto 14/1999. En estos últimos espectáculos está plenamente vigente el artículo 19.2 del citado decreto autonómico, de manera que las acciones físicas a que en el mismo se refiere pueden seguir desarrollándose si forman parte del espectáculo tradicional. En ningún caso se habilita para infringir la normativa en materia de protección frente al maltrato animal ni se vulneran las previsiones del Decreto Ley 2/2016. Respecto de la referencia a lo sucedido en la celebración del festejo del Toro Júbilo en el año 2022, la letrada autonómica asegura que la muerte del toro no se produjo como consecuencia de malos tratos infligidos al animal, subrayando que en ninguna de las ediciones de este espectáculo el toro ha muerto en presencia del público, y solamente en el año 2022 sucedió tal hecho dentro de los toriles, no en presencia del público. Es más, estos hechos fueron denunciados por PACMA el 02/12/2022 y una vez instruido el correspondiente expediente por la Delegación territorial, fueron archivados, interponiendo recurso de alzada que fue desestimado por resolución de 10/01/2024, de manera que lo que pretende ahora el partido político actor es un nuevo enjuiciamiento de unos hechos que ya han sido objeto de un procedimiento administrativo en el que se ha dictado una resolución que ha alcanzado firmeza. El informe pericial que aporta PACMA se refiere a lo sucedido en la celebración del festejo en 2022, por lo que su contenido no presenta una conexión directa ni inmediata con lo que se impugna en este procedimiento, que no es sino la autorización de la celebración del Toro Júbilo en el año 2023.

Sobre esa misma discrepancia a Derecho del Acuerdo de la JGL de 16/10/2023 y de la autorización autonómica posterior, por vulnerar el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León, lo que pretende nuevamente el partido político

demandante es una impugnación indirecta de una ordenanza municipal, de manera que lo que ha de analizarse es si puede o no alegarse como motivo de ilegalidad la falta de aprobación por orden de la Consejería de la modificación de los artículos 6 y 7 de la ordenanza. Y es claro que en una impugnación indirecta no cabe aducir las supuestas irregularidades del procedimiento seguido al dictarlas o modificarlas al no estar ante vicios que produzcan la nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015, siendo esas irregularidades solo invocables en una impugnación directa, tal y como consagra la jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita. En cualquier caso, el festejo del Toro Júbilo se declara tradicional por orden autonómica de 18/09/2002, y las bases sobre su configuración y desarrollo se establecen en la ordenanza aprobada por el pleno municipal de 24/12/1999, modificada el 25/08/2000 y de nuevo modificada el 28/12/2015, pero esta última modificación no afecta a la configuración y desarrollo del festejo, por lo que no procede llevar a cabo la tramitación prevista en el artículo 29.6 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León que se refiere tan solo a cualquier modificación posterior que se pretenda en la configuración y desarrollo del espectáculo. La existencia, en todo caso, de un mero error de procedimiento en la tramitación de la modificación de la ordenanza solo quedaría circunscrita a los preceptos afectados, es decir, a los artículos 6 y 7, pero no puede afectar a todos los preceptos de esa norma reglamentaria.

Por todo lo expuesto, la letrada autonómica, con aportación de numerosa documental y proposición de prueba en su escrito de contestación a la demanda, termina suplicando de este Juzgado una sentencia que declare la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, y subsidiariamente de desestimación del mismo, con imposición de costas al partido político demandante.

QUINTO.- Por razones de orden procesal, este Juzgador ha de comenzar pronunciándose sobre toda la auténtica cascada de motivos de inadmisión que articulan tanto el Ayuntamiento de Medinaceli demandado como la Junta de Castilla y León codemandada con el fin de evitar la admisión a trámite de este recurso contencioso-administrativo.

Va a comenzarse con la causa de inadmisión opuesta por la letrada autonómica en su contestación a la demanda (y que vuelve a reiterar en su escrito de conclusiones) cuando considera que se ha incumplido por el partido político demandante la carga procesal de aportar el acuerdo que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para que las personas jurídicas puedan entablar acciones, ex artículo 45.2.d) de la LJCA, concurriendo por ello la causa de inadmisión del artículo 69.b) de la misma norma procesal. Pues bien, este motivo de oposición se va a desestimar sin ambages por la evidente y palmaria presentación del citado acuerdo, tal y como consta de un mero análisis de las actuaciones procesales, habiendo sido aportado por el partido político PACMA con su propia demanda como documentación adjunta (documento nº 6), demanda suscrita el 12/02/2024, que ha conocido oportuna y debidamente la letrada autonómica. En dicho documento consta con evidencia que el partido político demandante celebró el 26/10/2023 una reunión de su junta directiva en la que se adoptó el acuerdo por unanimidad de interponer este recurso contencioso-administrativo contra las dos actuaciones administrativas identificadas

en la interposición y en la demanda. En fin, sin mayor aditamento procede la desestimación de dicha causa de inadmisión.

También se va a desestimar por completo lo que la letrada autonómica considera una causa de inadmisión de la demanda por la “*desviación procesal*” en que incurre el partido político actor al existir una alteración o cambio sustancial entre el objeto de impugnación o acto administrativo identificado en la demanda y la pretensión deducida, ya que la anulación de la resolución autonómica que se pretende aquí no puede conllevar la declaración de imposibilidad de autorizar en el futuro la celebración del espectáculo taurino tradicional del “Toro Júbilo”. Pues bien, ha de comenzar con recordarse a esa letrada autonómica que lo que aquí se impugna no es solamente esa autorización autonómica de fecha 09/11/2023 que autorizó este festejo, sino como se ha dicho, también el acuerdo de la JGL del Ayuntamiento de Medinaceli de 16/10/2023 que aprobó su celebración, por lo que circunscribir la desviación procesal a uno solo de los actos recurridos, por mero interés para invocar esta causa de aparente desviación procesal, es totalmente incorrecto. Pero es que es aún más importante recalcar que en este punto la Junta de Castilla y León desenfoca por completo lo que constituye la desviación procesal en términos estrictamente procesales o adjetivos en un proceso judicial. Esta figura supone la exigencia de una concordancia obligada entre los escritos de interposición y el de demanda, el primero de los cuales concreta los actos administrativos sobre los que puede proyectarse la acción revisora en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, delimitando así el contenido sustancial del proceso, y sin que pueda éste alterarse posteriormente en la demanda (*vid. STS, Sala 3^a, de 20/06/2016 (RC 511/2015)*, o bien supone que una vez determinados los motivos que sustentan la pretensión impugnatoria en la demanda contencioso-administrativa no pueden después alterarse en el trámite de vista o de conclusiones, por mor de los artículos 56 y 65 de la LJCA (*vid. STS, Sala 3^a, de 15/04/2013, RC 4610/2011*), o porque las pretensiones no pueden alterarse entre la vía administrativa previa y la posterior vía contencioso-administrativa, debiendo existir una coherencia y continuidad argumental entre ambas vías de impugnación (*vid. STS, Sala 3^a, de 03/07/2013, RC 2454/2011*), por lo que lo que la letrada autonómica considera que es una “*desviación procesal*” ni encaja en tal figura de hondo raigambre en nuestra jurisprudencia administrativa ni siquiera en los términos que pueden inferirse de nuestra LJCA. Habrá de recordarle que incluso la Sala Tercera del Tribunal Supremo considera que no hay desviación procesal cuando se haya ajustado la pretensión de la vía administrativa a hechos sobrevenidos y anteriores a la demanda que modulan al alta o a la baja aquélla, como precisa la STS de 11/12/2019, RC 6651/2017. En fin, el alcance de la pretensión del partido político actor en su demanda, con el fin de que se prohíba la celebración del festejo tradicional del “Toro Júbilo” en un futuro está claramente anudado a la solicitud de nulidad o anulabilidad de los actos administrativos recurridos, lo que entraña con los efectos a anudar a una sentencia estimatoria, pero desde luego no tiene relación alguna con la desviación procesal que se invoca que, como se insiste, ha de desestimarse sin género de dudas.

SEXTO.- Otro óbice procesal se plantea de consuno por ambas Administraciones Públicas demandada y codemandada, en este caso con un especial énfasis y

análisis de esta figura jurídica, como es la falta de legitimación *ad causam* del partido político demandante por mor del artículo 69.b) de la LJCA.

Es bien conocido en esta jurisdicción especial la legitimación que el Tribunal Supremo ha venido reconociendo a los partidos políticos ex artículo 19.1.b) de la LJCA, y en este sentido está asentado un criterio general y un criterio específico.

El criterio general es aquel en virtud del cual los partidos no tienen sin más legitimación activa para la impugnación de cualesquiera disposiciones o actos administrativos que puedan tener efectos políticos, sino que debe concurrir una conexión específica con su actuación o funcionamiento, de manera que no se les reconoce de forma automática una legitimación activa general o de simple interés de la legalidad para poder recurrir en este orden jurisdiccional, de modo que ese mero interés por la legalidad no constituye un interés legítimo suficiente para habilitar el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa de los partidos políticos, y tampoco es suficiente que haya una relación entre la disposición o acto que pretende impugnarse y los fines de política general que puedan perseguir como asociación de participación política, entes privados de base asociativa o asociaciones de relevancia constitucional, como los ha definido en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional (y que no hace sino reproducir la letrada autonómica en su contestación a la demanda).

Ahora bien, esta jurisprudencia ha sido matizada con un criterio específico cuando con la impugnación de la actuación administrativa sí se aprecie una conexión específica con un concreto interés, actuación o funcionamiento del partido político, es decir, para la impugnación de actividades que puedan repercutir directa o indirectamente pero de un modo efectivo y acreditado en la esfera de ese partido político de que se trate y no se manera hipotética, abstracta, general o potencial (*vid. STS, Sala 3^a, de 05/03/2014, RC 64/2013*).

Y este criterio específico es precisamente el que se aprecia en el caso del partido político accionante de este proceso judicial. El análisis detallado de los estatutos del partido político demandante, Partido Animalista con el Medio Ambiente (PACMA), permite inferir que sus fines específicos (ex artículo 2.2) son los siguientes:

- “2. PACMA se ha constituido de acuerdo con los siguientes fines específicos:*
- a. La promoción y defensa del bienestar, la protección y los derechos de los animales.*
 - b. La protección del medio ambiente y la lucha contra la crisis climática.*
 - c. La consecución de una sociedad más justa para todos y todas.*
 - d. El desarrollo de campañas y acciones que promuevan los fines anteriormente mencionados en la sociedad.*
 - e. La presentación, como persona jurídica interesada, por medio de quienes acrediten ser sus representantes, por cualquier medio válido en Derecho, de toda clase de escritos, peticiones, alegaciones y recursos, ya sean administrativos o judiciales, así como la realización de cualesquiera trámites o gestiones legalmente previstos en procedimientos y expedientes de toda*

clase que se puedan seguir en cualquier jurisdicción, orden jurisdiccional o sector de cualquier Administración Pública o entidad asimilable, al margen de su grado de autonomía o persona jurídico privada, cualquiera que sea la rama del Derecho en la que actúen o la normativa especial que les fuera aplicable, o, incluso, aunque actuaran consuetudinariamente sobre la base de usos y costumbres admitidos en Derecho.

f. La personación y actuación para intervenir en todos los trámites o gestiones correspondientes a los procedimientos anteriormente descritos.

g. La presentación de candidaturas a los comicios de ámbito europeo, nacional, autonómico y/o local".

Resulta por ello, ya de entrada, chocante que el Ayuntamiento de Medinaceli sostenga en su contestación a la demanda que este partido político no tiene entre sus funciones la defensa de los animales cuando basta con una mera lectura de los estatutos para sostener lo contrario.

Pero para continuar con el razonamiento jurídico, lo cierto es que se arroja evidente para este Juzgador que el Partido Animalista con el Medio Ambiente (PACMA) no se trata de un partido político que cumple solamente con las características constitucionales definitorias generales que prevé el artículo 6 de la Constitución Española como los grandes partidos nacionales, sino que añade a esos fines otros muy específicos que le convierten en singularmente identificable entre los demás hasta hacer de ellos el nombre que adopta y el acrónimo que consecuentemente utiliza. Su propia denominación como Partido Animalista con el Medio Ambiente arroja un mensaje inequívoco y prioritario de dos ámbitos objetivos de interés general que constituyen sus fines específicos: los animales y el medio ambiente. Estas características acercan en realidad la naturaleza jurídica de este partido político a una suerte de hibridación entre un partido político y una asociación de las reconocidas en el artículo 22 de la Constitución Española y la doctrina del Tribunal Constitucional que reconoce la legitimación de las mismas (*vid.*, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 252/2000, de 30 de octubre, y la STC 28/2009, de 26 de febrero). Y sin que por supuesto pretenda este Juzgador transformar su naturaleza jurídica para reconocerles legitimación activa en este proceso, se expone solo de forma didáctica e ilustrativa con la finalidad de subrayar que esa naturaleza de partido político general o generalista por su alcance nacional se matiza por los muy concretos fines y objetivos que prioritariamente pretende defender y fomentar con su acción política: la protección y el bienestar de los animales, y la protección y preservación del medio ambiente. No se está ante un caso de “*simple autoatribución estatutaria*” de unos intereses concretos para crear una *fictio iuris* que permita su acceso a los recursos en sede jurisdiccional, como parece deducirse del escrito de conclusiones del Ayuntamiento de Medinaceli, sino ante auténticos fines de interés público o social que vehiculan la participación política de los ciudadanos y la defensa de intereses colectivos, con una larga trayectoria impugnatoria en esos dos ámbitos concretos de protección del medio ambiente y del bienestar animal, como se infiere de una simple búsqueda en las bases de datos jurisprudenciales.

Habrá que atender, pues, respecto de la legitimación *ad causam* de este partido político, a la consistencia y trayectoria del partido y a la conexión o vínculo existente entre los fines que promueve y el objeto de la pretensión que aquí se ejercita. Y esta conexión, imprescindible procesalmente para reconocer legitimación activa a PACMA se antoja a este Magistrado-Juez evidente y notoria. No se aprecia tampoco – vuelve a insistirse – la constitución de este partido político como una pantalla instrumental creada para litigar, como otros claros ejemplos que existen y son bien conocidos en el panorama político español. Ni se aprecia tampoco otra circunstancia que haría cuestionar su legitimación activa como es que se alcen como meros guardianes abstractos de la legalidad, sino que se aprecia un interés que va más allá y que engarza con los estatutos propios de este partido político, ostentando un interés propio, cualificado y específico. Incluso para la concreta impugnación de la actuación administrativa de autos, relacionada con un festejo tradicional en que se emplean toros de lidia, se puede observar en los estatutos que el propio símbolo de este partido político consiste en “*un círculo en cuyo interior se refleja el perfil de un toro mirando hacia un pájaro en vuelo con las siglas PACMA en la parte inferior*”, ex artículo 1.3 de dicho documento. En fin, la relación de intereses entre los que defiende PACMA y la actuación aquí recurrida es palmaria y notoria.

En definitiva, la relación entre los fines del Partido Animalista con el Medio Ambiente (PACMA) y los objetivos específicos estatutarios que promueve y la cuestión de fondo debatida en este proceso se muestra suficientemente cualificada como para reconocerle legitimación activa en los términos previstos en los artículos 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 19.1 de la LJCA, en relación con el principio pro actione relacionado en el artículo 24 de la Constitución Española en su vertiente del derecho de acceso a un proceso judicial.

Se desestima, pues, este óbice procesal opuesto por el Ayuntamiento de Medinaceli y la letrada de la Junta de Castilla y León.

SÉPTIMO.- Resta por dar respuesta al último de los cuatro óbices procesales opuestos por las Administraciones Públicas demandadas, siendo de consumo nuevamente en su argumentación jurídica este aspecto. Se trata de la inimpugnabilidad de los dos actos administrativos, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli de 16/10/2023, y la Resolución de la Delegación Territorial de Soria de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de fecha 09/11/2023, por concurrir en ambos la causa de inadmisión del artículo 69.c) de la LJCA, al estar en el primer caso ante un acto que el letrado del Ayuntamiento considera un mero acto-base para solicitar luego la autorización a la Junta autonómica, teniendo solo efectos *ad intra*, no siendo un acto de contenido declarativo y no siendo un acto de aplicación de la ordenanza municipal, y al estar en el segundo caso ante un acto que no ha agotado la vía administrativa.

Pues bien, respecto de la naturaleza jurídica que pretende darse al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli de 16/10/2023, como mero “acto-base” (sic) y con meros efectos jurídicos *ad intra*, no siendo un acto de contenido declarativo, va a desestimarse como se ha hecho con todas las causas de inadmisión

planteadas por el letrado del Ayuntamiento demandado. Desde luego resulta sorprendente esta nueva naturaleza jurídica que crea el letrado consistorial respecto de los actos dictados por una Junta de Gobierno Local, decididos en sesión ordinaria conforme al artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y a los artículos 112 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Por supuesto que se trata de actos administrativos de naturaleza declarativa, puesto que contienen decisiones adoptadas por uno de los órganos propios de gobierno y administración municipal, en el marco de sus competencias legales y que ponen fin a la vía administrativa, ex artículo 52.2 de la citada LRBRL, siendo evidente que el punto 5.2 del acuerdo de la JGL de esa fecha de 16/10/2023 adoptó un acuerdo con claros efectos *ad extra* al decidir la celebración del espectáculo taurino popular denominado “Toro Júbilo” el 11/11/2023 a las 23:30 horas, nombrando como presidente de dicho acto a ██████████. No se está ante una declaración de juicio ni ante declaraciones de conocimiento ni ante declaraciones de deseo, por recordar aquí y ahora la clásica doctrina administrativa sobre los actos administrativos de sobrado conocimiento en esta rama especial del Derecho, resultando incluso contrario a la evidencia de las cosas sostener tal calificación de acto con efectos *ad intra* cuando es obvio que no se está ante un acto de naturaleza organizativa o doméstica ni siquiera se sostiene tal argumento cuando pretende dotarle de una naturaleza de “acto-base”, inédita en esta figura de los actos locales (dejando al margen los llamados actos-condición sobre los que ha habido pronunciamientos jurisprudenciales pero que no vienen ahora al caso), ya que los tres breves párrafos del punto 5.2 del orden del día de esa sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli expresan con claridad prístina lo que acuerda y no otra cosa, y es que se acuerda celebrar ese festejo popular y que se nombra como presidente y como suplente a determinadas personas, es decir, no se cita siquiera que se abre un procedimiento administrativo ante la Junta de Castilla y León para solicitarle la autorización preceptiva, no se cita ni se menciona en qué sentido es “base” de nada, sino que se adopta una clara decisión con un contenido declarativo y con evidentes y palmarios efectos *ad extra* para todos los vecinos del municipio como es la celebración de un festejo popular. No se comprende qué otros efectos *ad extra* más puede adverarse de este acto administrativo para que se le califique como un “acto-base” y como un acto con efectos meramente *ad intra*.

Pero es que incluso aunque se considerase que se tratase de un acto administrativo de naturaleza especial, en una suerte de acto que forma parte de una actuación bifásica (de la que existen otros ejemplos y que ahora no se van a exponer), lo que ya en sí mismo es completamente distinto a lo que plantea el letrado consistorial, lo que no puede sostenerse es que dicho acto no sea impugnable porque requiera para la conformación completa de la actuación administrativa de una actuación autorizatoria posterior de una Comunidad autónoma, porque incluso en las actuaciones bifásicas por supuesto que cabe su impugnación autónoma de cada uno de los actos dictados por Administraciones Públicas distintas ... es más, es que la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo así lo exige para mantener la coherencia impugnatoria en cada uno de esos actos con efecto cascada. Pretendería en este caso el letrado del Ayuntamiento de Medinaceli alzar un muro de inimpugnabilidad judicial de esta nueva categoría de actos administrativos que él mismo crea, afrentando no solo el artículo 24

de la Constitución Española y el torrente de sentencias del Tribunal Constitucional en relación con la impugnación de las actuaciones administrativas tras la aprobación de nuestro texto constitucional, sino toda la filosofía que impregna la aprobación de la LJCA vigente, felizmente superadora de determinados actos que quedaban exentos de control judicial. En definitiva y sin mayor argumentación jurídica se desestima en su totalidad esta causa de inadmisión.

Resta ahora el análisis del otro óbice procesal de inadmisión respecto de la Resolución de la Delegación Territorial de Soria de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de fecha 09/11/2023. Esta resolución se ha dictado de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, una vez instruido el procedimiento correspondiente. Se trata de una resolución dictada por la Delegada Territorial competente, en este caso, la Delegada Territorial de Soria de la Junta de Castilla y León, que en el pie de recurso de esa resolución recogía de forma expresa que la misma no agotaba la vía administrativa y que contra la misma cabía recurso de alzada ante la Directora de la Agencia de Protección Civil de la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, y transcurrido dicho plazo la resolución devendría firme a todos los efectos. Resulta claro del análisis completo del expediente administrativo remitido por la Junta de Castilla y León a este Juzgado que esa resolución de fecha 09/11/2023 no fue recurrida en alzada por interesado alguno, y desde luego no lo fue por el partido político PACMA aquí demandante, razón por la que no procede sino estimar este óbice de inadmisión por concurrir la circunstancia de estar ante un acto no susceptible de impugnación, *ex* artículo 69.c) de la LJCA, y ello por la propia actuación seguida por el partido actor que dejó con su inacción firme y consentida esa autorización autonómica del festejo aquí sometido a enjuiciamiento.

No puede estimarse la oposición a este motivo de inadmisión que plantea PACMA en su escrito de conclusiones por el mero hecho de haberse admitido el recurso contencioso-administrativo a trámite por este Juzgado, y ello porque desconoce que las causas de inadmisión pueden ser apreciadas por un Juez o Tribunal de Justicia en cualquier fase del procedimiento y no solo en fase de admisión como prevé el artículo 51 de la LJCA, sino incluso en fase de sentencia como así dispone el artículo 69 de la misma Ley Procesal.

La estimación de este motivo de inadmisión parcial, porque solo afecta a la Resolución de la Delegación Territorial de Soria de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de fecha 09/11/2023 hace caer en efecto cascada los dos primeros motivos de impugnación de la demanda en que se plantean determinadas vulneraciones del artículo 26, apartados 1 y 2, del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León. En esos dos motivos de impugnación se advierten determinadas deficiencias en la solicitud cursada por el Ayuntamiento de Medinaceli en su día, así como en el incumplimiento del plazo de subsanación otorgado por la Junta de Castilla y León que el partido recurrente considera incumplido. Sin embargo, cayendo por inadmisión en su recurribilidad la autorización autonómica, caen en lógica consecuencia esos dos

motivos de impugnación en los que, por tanto, no se va a entrar en su enjuiciamiento.

Subsisten, pues, los motivos tercero y cuarto en los que se ataca el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli de 16/10/2023 que acuerda la celebración del espectáculo taurino popular del “Toro Júbilo”.

OCTAVO.- Se llega por fin a la cuestión nuclear planteada por el partido político PACMA en este proceso y es la vulneración por parte del citado acuerdo municipal de 16/10/2023 del principio de jerarquía normativa por contravenir la normativa estatal encarnada en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, así como por vulneración del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León por haberse modificado la ordenanza municipal que regula este festejo sin existir orden autonómica autorizatoria posterior.

Efectivamente, como sostienen el Ayuntamiento demandado y la Junta de Castilla y León codemandada, se está ante una clara impugnación indirecta de una disposición administrativa de carácter general, la Ordenanza Municipal reguladora del desarrollo de los festejos taurinos tradicionales de las fiestas de los Cuerpos Santos en Medinaceli-Villa, ordenanza publicada en el BOP de 12/01/2000, con una primera modificación en septiembre de 2000 respecto de los artículos 3, 4 y 5, y una segunda publicada en el BOP de 28/12/2015 respecto de los artículos 6 y 7. Nos situamos procesalmente, por tanto, en el marco previsto en el artículo 26 de la LJCA cuando permite la impugnación indirecta de una disposición de carácter general con motivo de los actos que se dicten en aplicación de la misma, fundándose en que esa disposición no es conforme a Derecho. Y del dictado de una sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada este Magistrado-Juez no puede sino plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición.

En este trance, el acto de aplicación que permite abrir esta vía de la impugnación indirecta es el único que ha quedado vivo en este proceso, que no es sino el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli de 16/10/2023, puesto que la resolución autonómica de 09/11/2023 ha quedado firme y consentida por la propia actuación del partido político actor en sede administrativa, como se ha expuesto, no pudiendo tenerse por tanto como tal acto aplicativo de la ordenanza municipal, lo que por otra parte no podría serlo nunca porque esa resolución trae causa solo del mencionado Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, como así se funda expresamente en su propio articulado cuando cita esa base reglamentaria en sus Fundamentos de Derecho.

Lo que no se puede admitir, y se va a desestimar nuevamente como sendos motivos de oposición del Ayuntamiento demandado y de la Junta de Castilla y León codemandada, es que el acuerdo de la JGL de 16/10/2023 no traiga causa y fundamento en la citada Ordenanza Municipal reguladora del desarrollo de los

festejos taurinos tradicionales de las fiestas de los Cuerpos Santos en Medinaceli-Villa, porque si no trae causa de ella, no se adivina de qué otra base legal o reglamentaria puede traerlo, y desde luego no es directamente del Decreto autonómico 14/1999. El argumento opuesto en este sentido por la demandada y codemandada no puede ser más improcedente, por su obviedad, por cuanto lo cita de forma expresa el mismo punto 5.2 del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno municipal en esa fecha, que con una claridad meridiana dice que se adopta “*de acuerdo con la Ordenanza reguladora de la celebración del Toro Júbilo*” (sic). En fin, ante su ostensible fundamentación reglamentaria, nada más puede añadirse sobre el hecho de que se está efectivamente ante un acto de aplicación de la ordenanza municipal.

Pero es que también se advierte la conexión clara entre el contenido sustantivo del acto de aplicación y la ordenanza que se impugna de forma indirecta. El acuerdo municipal que aplica la disposición reglamentaria y que se basa en ésta lo que hace es acordar la celebración de este espectáculo taurino popular, y lo que regula la ordenanza es precisamente el desarrollo de tal espectáculo, con un contenido referido a su ámbito objetivo de aplicación, los dos espectáculos taurinos tradicionales que se celebran en Medinaceli-Villa, los participantes y cómo se organiza este espectáculo, las prohibiciones y limitaciones, las reses y lo que con ellas puede hacerse, y un régimen sancionador conformado por un cuadro de infracciones y de sanciones, además de dos disposiciones adicionales sobre el cumplimiento de la normativa por la que ha de velar el Ayuntamiento de Medinaceli y la fecha de celebración del festejo, además de una disposición final sobre la entrada en vigor de la ordenanza conforme a las previsiones de la LRBRL. La conexión no solo formal como acto de aplicación de la ordenanza sino en su ámbito material o sustantivo también se aprecian sin género de dudas, colmatándose así las exigencias del Tribunal Supremo cuando dispone (*vid. STS de 04/07/2013, RC 2706/2010*) que:

“(...) ha de haber "... una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de disconformidad a Derecho del acto de aplicación. Por tanto, en la llamada impugnación indirecta de Reglamentos no cabe formular en abstracto, sin esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado, imputaciones de ilegalidad de la norma reglamentaria”.

Por esa razón también en este concreto aspecto ha de rechazarse la oposición que realizan los letrados consistorial y autonómica en sus respectivas contestaciones a la demanda. Sí que hay argumento claro y evidente sobre el desajuste a Derecho del acuerdo de aplicación impugnado de forma directa y la ordenanza que se impugna de forma indirecta, y esa evidencia es tal que sobre ello circula todo el discurso jurídico del partido político recurrente, que no es otro sino que el acto que acuerda celebrar el festejo popular y la ordenanza infringen – uno por su aplicación y la otra por su propio contenido y objeto jurídico - el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución Española al contravenir la normativa básica del Estado en relación con el régimen jurídico de los animales. Es decir, lo que se sostiene una y otra vez es que este festejo del “Toro Júbilo” que se regula en la ordenanza municipal y

que se aplica con el acuerdo de la JGL de 16/12/2023 supone un caso de maltrato animal que no tiene en cuenta que hoy en día los animales tienen reconocido un plusvalor jurídico como seres vivos dotados de sensibilidad, sin que pueda admitirse ya cualquier manifestación de dolor, maltrato, tortura o muerte de un animal en nuestro país, aún atendiendo a las tradiciones culturales que pervivan.

Se va a comenzar ahora con el análisis del ajuste o no a Derecho de la ordenanza municipal por la segunda modificación operada en ella sin respetar la previsión del artículo 29.6 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León por haberse modificado la ordenanza municipal que regula este festejo sin existir orden autonómica autorizatoria posterior.

En este punto, las defensas letradas del Ayuntamiento demandado y de la Junta de Castilla y León se aferran a la consideración de meros motivos formales articulados por el partido político actor para defender algo que en esta jurisdicción contencioso-administrativa especializada es bien conocido y que no es sino que no cabe la impugnación indirecta de una disposición administrativa de carácter general fundada en meras razones de carácter formal o adjetivo. Aquí lo que PACMA reprocha al Ayuntamiento de Medinaceli es que tras esa modificación reglamentaria operada en diciembre de 2015 no existe una orden de la Junta de Castilla y León que declare ese espectáculo como tal espectáculo taurino tradicional, sin haber seguido por tanto el procedimiento formal previsto en el artículo 29 del Decreto autonómico 14/1999.

Pues bien, se está en el caso de autos ante una omisión clamorosa y evidente del procedimiento a seguir para la modificación de la ordenanza municipal que da lugar a su anulación por vía de la impugnación indirecta de la misma por dos razones que se expondrán seguidamente, y con ello se cumple la excepción que tiene prevista el Tribunal Supremo para la impugnación indirecta de reglamentos por defectos formales, sobre la que baste con citar la STS, Sala 3^a, de 19/04/2012, RC 3018/2009, cuando consagra:

"(...) Aunque la jurisprudencia relativa al recurso indirecto se ha mantenido después de la entrada en vigor de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, de lo que son exponente, entre otras, las Sentencias de esta Sala de 11 de octubre de 2005 (recurso de casación 6822/2002), 21 de abril de 2008 (recurso de casación 5038/2003), 11 de mayo de 2009 (recurso de casación 1871/2006) y 11 de febrero de 2010 (recurso de casación 4581/2008), sin embargo, se viene admitiendo la impugnación indirecta de disposiciones generales por defectos formales cuando se hubiese incurrido en una omisión clamorosa, total y absoluta del procedimiento establecido para su aprobación, en perjuicio del recurrente, y cuando hubiesen sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente (Sentencias de esta Sala de fechas 27 de octubre de 2007 (recurso de casación 9657/2003, fundamento jurídico cuarto) y 26 de diciembre de 2007 (recurso de casación 344/2004 , fundamento jurídico sexto)".

Y las dos razones por las que se aprecia esa afrenta clamorosa y evidente del procedimiento a seguir en la modificación de diciembre de 2015 son: en primer lugar,

porque no es cierto – como sostienen las partes demandada y codemandada – que se esté ante una modificación que no afecta a la configuración y desarrollo del espectáculo tradicional, y porque en consecuencia se requería una posterior orden de la consejería autonómica competente de la Junta de Castilla y León. Y no es cierto lo primero porque basta con la lectura completa del artículo 29 del Decreto autonómico 14/1999, con la lectura completa de la ordenanza municipal impugnada indirectamente y con la concreta modificación de los artículos 6 y 7 que se realiza con la modificación de diciembre de 2015. Si se observa el artículo 29 del decreto autonómico se podrá deducir que todo espectáculo taurino tradicional como el del “Toro Júbilo” requiere una declaración expresa de la Comunidad de Castilla y León, para lo cual tiene que existir una solicitud previa del Ayuntamiento interesado aprobada por mayoría del pleno municipal y acompañada de una determinada documentación consistente en un certificado del acta en que conste la solicitud del pleno, un informe pormenorizado de un especialista taurino sobre los antecedentes históricos, unos documentos que acrediten la antigüedad y continuidad histórica del festejo taurino, unas bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino fijadas por el pleno, un plano del lugar en que se celebre o del recorrido, un plan de emergencia y una previsión de las condiciones médico-sanitarias. Tras el análisis de toda esta documentación y la emisión de un informe-propuesta por la delegación territorial de la Junta en cada provincia, la consejería competente emitirá un informe sobre la suficiencia de las condiciones médico-sanitarias generales propuestas y el procedimiento termina con la orden autonómica correspondiente en relación al acuerdo municipal que estableció las bases para su desarrollo, orden autonómica que ha de publicarse en el BOCyL. El artículo 29.6 del citado Decreto 14/1999 dispone textualmente:

“6. Cualquier modificación posterior que se pretenda en la configuración y desarrollo del espectáculo tradicional deberá seguir la misma tramitación antes expuesta.

Si se pretende alterar puntualmente el lugar o recorrido bastará la simple comunicación a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, acompañando el correspondiente plano”.

Lo que claramente exige esa disposición autonómica es que cualquier modificación posterior de la configuración y desarrollo del espectáculo tradicional ha de seguir la misma tramitación que se ha expuesto, y esa referencia a la “configuración y desarrollo” no puede sino referirse a las “bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino fijadas por el pleno”, es decir, no puede sino referirse a la ordenanza que es la que contiene esas bases reguladoras, y así por cierto reconoce la letrada autonómica que lo es la ordenanza de autos (léase en su propia contestación a la demanda). Esta interpretación hermenéutica queda más aclarada aún si se observa la redacción del segundo párrafo de ese apartado 6, que excluye de toda la tramitación previa cuando lo que se pretende tan solo el alterar el lugar o el recorrido del espectáculo, en cuyo caso basta con una comunicación a la consejería competente, es decir, que esa comunicación solo afecta a la previa letra e) del artículo 29.2 del decreto autonómico, pero desde luego no a la letra b) de dicho precepto que cristaliza y solo puede cristalizar con una ordenanza municipal aprobada por el pleno como es la de autos y aquí cuestionada. Resulta aún más chocante que las partes demandada y

codemandada consideren que la modificación nada menos que del régimen sancionador no pueda deducirse que se esté ante una modificación de la configuración y desarrollo del espectáculo, porque desde luego ese régimen de infracciones y sanciones constituyen la consecuencia punitiva directamente prevista por una Administración Pública respecto de las contravenciones de todo el régimen sustantivo del festejo o espectáculo, en una suerte de hilvanación de una conducta con su consecuente tipo infractor y sanción en caso de incumplimiento. Lo que pretenden las partes demandada y codemandada resulta tan extravagante en Derecho Administrativo como doblemente rechazable cuando no solo se prevé en la modificación de diciembre de 2015 un cuadro de infracciones y sanciones a la propia ordenanza sino que incluso el artículo 6 en su párrafo primero ya enlaza ese régimen sancionador con el previsto incluso en los artículos 38, 39 y 40 del Decreto autonómico 14/1999, por lo que se está afectando incluso a un régimen sancionador por remisión a otro autonómico. Si de todo ello no se infiere que se está afectando a la configuración y desarrollo del espectáculo tradicional no se comprende qué otra modificación no le afectaría cuando vuelve a insistirse que la redacción del artículo 29 en su conjunto, con especial detalle del apartado 6, no permite sino concluir que toda modificación que afecte a las bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino ha de seguir el mismo procedimiento que para su aprobación inicial, y solo se excluye de ello un aspecto muy concreto como es la alteración del lugar o recorrido del festejo, que si se observa bien, es precisamente lo que no se contiene en la ordenanza de autos, consciente seguramente en su día el pleno de que así no se requeriría seguir con todo el procedimiento que prevé el artículo 29 de la norma autonómica. Resulta insólito llegar a leer en la contestación a la demanda de la letrada autonómica que “*configuración y desarrollo*” del espectáculo solo puede inferirse de los artículos 2 y 5 de la ordenanza municipal, que son los referidos a la definición del espectáculo y a las reses, en una especie de mutilación sesgada e incoherente del contenido de los demás preceptos que, al parecer, no le parecen a la letrada autonómica que regulen la configuración y desarrollo alguno del espectáculo, es decir, que el artículo 3 que regula con precisión los participantes del festejo taurino y define sus concretas funciones no tiene nada que ver con esa configuración y desarrollo del festejo, o que el artículo 4 que dispone qué tipo de personas y en qué condiciones no pueden participar en el festejo tampoco tiene nada que ver con la configuración y su desarrollo, y por supuesto menos aún el régimen sancionador de los artículos 6 y 7, precisamente los más extensos de la ordenanza.

Pero es que incluso este argumento de la Junta de Castilla y León va contra sus propios actos. Mediante Orden de 04/06/2010 se procedió, tras seguir el procedimiento previsto en el artículo 29 del Decreto autonómico 14/1999, a publicar en el BOCyL de 15/07/2010 una nueva Orden de la Consejería de Interior y Justicia de la Comunidad de Castilla y León por la que se modificaba la fecha de celebración del espectáculo taurino tradicional denominado “Toro Júbilo” que se celebra en la localidad de Medinaceli (Soria), y en esa orden se detalla que es dictada como consecuencia de la modificación de la modificación de las bases reguladoras aprobadas por el Ayuntamiento de Medinaceli en sesión plenaria de 10/03/2010. La propia Junta de Castilla y León considera que para la modificación de un aspecto tal como la fecha de celebración se requiere seguir el procedimiento completo previsto en el artículo 29 del Decreto 14/1999 citado, y así lo dispone sin cincunloquio alguno en su Fundamento de Derecho Segundo al disponer:

“Segundo.— Declarado un espectáculo taurino tradicional con la publicación de la correspondiente Orden de la Consejería de Interior y Justicia, el artículo 29.6 del citado Decreto dispone que «cualquier modificación posterior que se pretenda en la configuración y desarrollo del espectáculo taurino tradicional deberá seguir la misma tramitación antes expuesta».

Si entonces se trató esa modificación para el cambio de una fecha de celebración del festejo, dictándose una nueva orden autonómica tras seguir el procedimiento completo del artículo 29 del Decreto autonómico 14/1999, no se comprende la razón por la que la modificación de nada menos que el régimen sancionador como manifestación de la potestad punitiva de una Administración Pública no deba seguir ese mismo régimen y una posterior orden autonómica, sobre todo cuando la imposición de sanciones inciden de forma directa y evidente en derechos fundamentales y de alcance constitucional de los ciudadanos.

A mayor abundamiento, es revelador que ni el Ayuntamiento de Medinaceli ni la Junta de Castilla y León hayan dedicado una sola línea de sus extensísimos escritos de contestación a la demanda para exponer qué trámites formales siguió el Ayuntamiento demandado para aprobar esa modificación de la ordenanza en diciembre de 2015, limitándose a mutilar la misma en lo que les interesa el carácter esencial o meramente adjetivo o procedural.

La infracción clara del procedimiento de modificación de la ordenanza sí que conlleva, frente a lo sostenido por las partes demandadas, que el festejo tradicional del “Toro Júbilo” no cuenta desde entonces con la calificación de su carácter de espectáculo taurino tradicional, sin que pueda sostenerse tampoco que puesto que lo adquirió así mediante Orden de 18/09/2002 esa declaración queda petrificada en el tiempo – como parece pretender el letrado del Ayuntamiento demandado – por ser una “realidad fáctica” (sic) declarada en su día y que no fue recurrida, como si una realidad fáctica no pudiese ser alterada por una variación de los hechos posterior o por un incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios aplicables, arrinconando así los principios que inspiran el Estado social y su evolución en el tiempo como ha consagrado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional en inconclusa doctrina sobre ese punto.

Se requería una nueva orden autonómica que declarase el festejo del “Toro Júbilo” como espectáculo taurino tradicional conforme a la modificación de la configuración y desarrollo del mismo que se operó en diciembre de 2015, y no existiendo esa resolución autonómica, el citado festejo ha perdido ese carácter con lo que ello conlleva al carecer la ordenanza municipal que regula ese festejo de la preceptiva declaración autonómica, dejando huérfana de base reglamentaria válida y eficaz la celebración de este espectáculo desde entonces y, especialmente en lo que es aquí objeto de recurso contencioso-administrativo, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli de 16/10/2023.

NOVENO.- Analizado ya el aspecto adjetivo o procedural referido a la impugnación indirecta de la ordenanza municipal de autos, resta el enjuiciamiento del aspecto

sustantivo de esta disposición reglamentaria a través del acto de aplicación que constituye el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli, de 16 de octubre de 2023, por el que se aprueba la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas, y ello por contravenir la normativa estatal encarnada en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Las posiciones de las partes resultan claras de sus escritos de demanda y de contestación, reiteradas nuevamente en sus respectivos escritos de conclusiones, en los que al respecto se efectúa una valoración de la prueba practicada en la Sala de vistas de este Juzgado. El partido político PACMA invoca la vulneración del principio de jerarquía normativa por entender que la ordenanza municipal contraviene la citada Ley estatal 17/2021, en concreto su artículo 333 bis, así como el Decreto-Ley autonómico 2/2016, de 19 de mayo, por cuanto el festejo que aquí se trae a esta sede judicial tiene una configuración que es incompatible con el actual estatuto jurídico de los animales. El Ayuntamiento demandado, al igual que la Junta de Castilla y León, invocan en esencia la aplicación al caso de autos de toda la batería normativa que constituye legislación especial sobre la ley general, entendiendo que se está ante un espectáculo taurino tradicional que se rige por sus propias normas y que la normativa del Estado encarnada en la Ley 17/2021 constituye una modificación del régimen privado de los animales que no afecta al régimen jurídico público del Derecho Administrativo de los animales.

Se va a comenzar por esta ley estatal que modifica esencialmente el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante, CC), aunque también se recogen unas mínimas modificaciones en la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1846 y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Y la lectura completa y coherente de esa modificación del Código Civil echa por tierra la argumentación de las partes demandada y codemandada, especialmente de la letrada autonómica, al considerar que se trata de una modificación que se aplica al régimen jurídico privado de los animales, quedando extramuros de su ámbito los animales empleados en los espectáculos taurinos tradicionales. En primer lugar, y ya por ser coherentes con la posterior invocación de exclusión expresa que la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales hace respecto de los *“animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos”*, lo cierto es que esa modificación del CC no recoge exclusión alguna, pudiendo haberlo hecho – como así subraya la letrada de la Junta de Castilla y León en su contestación a la demanda, página 63, pero justo en sentido contrario a lo que pretende demostrar –, respecto de las reses de lidia y los espectáculos taurinos. Y no lo hace porque el CC recoge todo un cambio de paradigma sobre la consideración de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, superando el valladar que durante siglos han tenido como consideración de meros bienes muebles. No solo se invoca la modificación en el mismo sentido y antes que la española abordada por hasta cinco Estados de la Unión Europea más Suiza durante los años inmediatamente anteriores, sino que también se invoca la previsión explícita del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea cuando dispone que:

"Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional".

La exposición de motivos de la Ley 17/2021 ya indica que la reforma pretende sentar el principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, y que este principio ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Y en este ordenamiento ha de entenderse todo él, el propio del Derecho público y el propio del Derecho privado. Esa misma exposición de motivos se refiere a las relaciones entre los seres humanos y los animales y dentro de éstos incluye a los de compañía, domésticos, silvestres o salvajes, y a todos ellos les reconoce la nueva naturaleza jurídica de seres sintientes, dotados de sensibilidad, de manera que todos los derechos y facultades sobre los animales han de ejercitarse atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria. La reforma legal del CC, en especial del nuevo artículo 333 bis que se introduce novedosamente, hace mención a los "animales", y solo cita el término "*animal de compañía*" para un determinado aspecto concreto que no es sino el derecho a una reparación del daño moral causado al propietario o a las personas que convivan con aquél. En todo lo demás, este precepto se refiere a los "animales", a todos ellos, sin distinción como pretenden las partes demandadas, incluso en lo que respecta a la reparación económica que no incluya ese daño moral, que es el plusvalor económico que se añade a la reparación económica basal - por denominarlo de alguna manera - en caso de ocasionar daños a un animal que no sea de compañía. Y respecto de los animales, de todos los animales del reino animal, el precepto dispone con claridad que:

"El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su calidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes".

No se aprecia en modo alguno el propósito de las partes demandada y codemandada de circunscribir estas previsiones legales al mero ámbito doméstico o de los animales de compañía o, menos aún, al ámbito del Derecho privado, elevando un muro para evitar que se comuniquen los vasos entre los animales domésticos o de compañía respecto de los animales silvestres o salvajes o que se posean por cualquier otro título, cuyo marco regulatorio suele recogerse en normas de Derecho Administrativo relacionadas con la ganadería, la agricultura, la caza o la pesca, por poner algunos ejemplos propios de la acción administrativa en estas materias. Esta interpretación no puede aceptarse no solo por arrinconar sin fundamento alguno el carácter supletorio del Código Civil en su conjunto y por inobservar el propósito confeso del legislador de hacer de esta reforma que considera a los animales como seres sintientes como un

“principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento” (sic), sino porque se llegaría a la inaudita y absurda situación de considerar que todo lo asociado con esta reforma, en la que se modifican, suprimen o afectan hasta 25 artículos del Código Civil, no resultan de aplicación a los demás animales, vaciando de contenido para ellos nada menos que las acciones reivindicatorias, el tratamiento de los frutos naturales producidos por los animales (incluyendo los que forman parte de una empresa agropecuaria o industrial), el régimen de posesión sobre todos los animales, el régimen de usufructo, el régimen de ocupación de los animales carentes de dueño, el régimen aplicable cuando una persona se encuentra a un animal perdido o si existen indicios fundados de maltrato o abandono en el mismo, el régimen de cuidados veterinarios generales que recaen sobre todo vendedor de un animal, y en fin, las demás previsiones en relación con la constitución de hipotecas sobre los animales destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo.

El debate no se centra en el caso de autos como una pugna entre la tauromaquia y el tratamiento de las reses de lidia como seres sintientes y el respeto a su bienestar y su protección, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria. El debate tampoco circula en torno a las competencias constitucionales concurrentes en materia de cultura sobre las que encuentra su apoyo la tauromaquia y este tipo de espectáculos tradicionales o populares. El debate no se centra tampoco en el reconocimiento de la tauromaquia como un bien de interés cultural inmaterial ni su reconocimiento internacional. Ha de evitarse caer en el giro argumental que efectúan el Ayuntamiento de Medinaceli demandado y la Junta de Castilla y León codemandada. No se cuestiona el régimen jurídico especial y toda la miríada de normas estatales y autonómicas que exponen en decenas de páginas las partes demandadas, sino si el último toro de fuego o con bolas de pez que se festeja en esta Comunidad Autónoma de Castilla y León puede dar lugar por sus circunstancias a que este espectáculo taurino tradicional sea considerado una manifestación de maltrato animal y hace incluso posible su muerte dándose ciertas circunstancias. Esta es la cuestión y no otra, porque no se cuestionan ni la Ley estatal 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos ni su reglamento de desarrollo (el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos), ni la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, ni la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ni la normativa autonómica de Castilla y León en relación con esta materia, comenzando por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, continuando con el Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León, y terminando con el Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León. No se discuten ni las competencias autonómicas sobre esta materia, actualmente recogidas en el artículo 70.1,31º,f) sobre las “fiestas y tradiciones populares” y en el artículo 70.1,32º sobre “espectáculos públicos y actividades recreativas” de la vigente Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

No se cuestiona, en fin, toda la abundantísima normativa especial estatal o autonómica que regula estos espectáculos taurinos populares y tradicionales, por lo que todo esfuerzo del Ayuntamiento demandado y de la Junta de Castilla y León en este sentido resulta fútil por quedar incólume todo cuestionamiento sobre esta normativa en relación con estos espectáculos en concreto. Tampoco se cuestiona que la normativa comunitaria, en especial el artículo 13 del TFUE, respete las disposiciones y las costumbres de los Estados miembros de la Unión Europea relativas a las tradiciones culturales y el patrimonio regional, si bien no puede dejar de apuntarse que la redacción de dicho precepto deja claro que han de respetarse “*al mismo tiempo*” (sic) las exigencias de bienestar de los animales como seres sensibles, lo que desacredita nuevamente ese intento constante de encapsular el uso de un animal como es el toro de lidia para un festejo de unos vecinos de una localidad de todo el ecosistema de protección de los derechos de los animales y de la protección del medio ambiente en su más amplia concepción.

En fin, lo que se aduce y sobre lo que se centra el foco es sobre si la regulación local, la ordenanza municipal aquí cuestionada (la Ordenanza Municipal reguladora del desarrollo de los festejos taurinos tradicionales de las fiestas de los Cuerpos Santos en Medinaceli-Villa) contraviene la normativa básica del Estado encarnada en la citada Ley 17/2021 por poder dar lugar a una situación de maltrato animal, atestiguando que así puede calificarse lo sucedido con la muerte de la res de lidia empleada en el festejo popular del año 2022, acompañando este argumento con un informe pericial de parte al que se han opuesto el informe pericial de la Junta de Castilla y León y la demás documental aportada por esta parte codemandada así como el Ayuntamiento de Medinaceli demandado, en especial la testifical del representante legal de la Asociación del “Toro Júbilo”.

Procede, pues, valorar ahora judicialmente esa prueba conforme a las reglas de valoración consagradas en nuestra Ley Procesal. Y para ello se han analizado en detalle los dos informes periciales contrapuestos por las partes así como la práctica de su ratificación en sede judicial y la práctica de la testifical propuesta por el Ayuntamiento de Medinaceli, todas ellas practicadas en la Sala de Vistas de este Juzgado el pasado 04/06/2024.

El informe pericial suscrito el 08/01/2024 por el veterinario colegiado D. José Enrique Zaldívar Laguía, ratificado en sede judicial por el veterinario colegiado D. Rafael Alfonso Luna Murillo, y su contraposición con el informe suscrito por el veterinario colegiado [REDACTED] cuya testifical-pericial también fue practicada en la Sala de Vistas, además de la testifical de [REDACTED] (representante legal de la Asociación del Toro Júbilo), permiten concluir a este Juzgador, en una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica previstas en los artículos 348 y 376 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que el acontecimiento vivido con la muerte del toro de lidia en el festejo celebrado el 13/11/2022 constituye una clara manifestación de una situación de estrés, hostigamiento, acorralamiento y acoso a un animal incompatible con la naturaleza de ser sintiente y de ser vivo dotado de sensibilidad, que orilla el bienestar del animal conforme a la característica propia de una res de lidia, haciendo

primar una celebración y una festividad de un grupo social a costa de un sufrimiento innecesario, gratuito y prescindible de un animal.

El informe pericial del partido político actor se considera, frente al cuestionamiento meramente negitorio del informe pericial de la contraparte, riguroso, probado, coherente y clarificador sobre el daño que sufre un toro de lidia al ser embolado con unos soportes puestos en la testuz una vez limados, a los que se incorporan unas bolas de fuego con un líquido inflamable, soltando al animal en un recinto para divertimento de los allí presentes. El informe pericial de la parte demandante expone razonadamente, tras el visionado de 21 vídeos, cómo el novillo sufre una situación de claro estrés, hostigamiento y sufrimiento, desde que ya sale del chisquero con una hemorragia en la boca, desde que se le coloca el armazón y las bolas de fuego, hasta la inmovilización y suelta posterior. Este Magistrado-Juez se ha tomado la molestia de visionar igualmente la totalidad de los 23 vídeos de ese festejo popular que se han incorporado a los autos, comenzando por observar cómo hasta 18 personas tiran de una soga a la que está amarrada el animal por su cabeza, que sale con la boca ensangrentada y la lengua colgando, cabeceando violentamente y al que atan a un poste para inmovilizarlo. Bloqueado y con todas esas personas a su alrededor, algunas tirándole del rabo para conseguir mayor inmovilización, le atan dos inmensas bolas de color negro impregnadas en algún líquido inflamable y le tiran barro sobre su cuerpo para, seguidamente, con dos enormes antorchas prender fuego a dichas bolas de pez, observándose ya desde ese momento cómo caen restos del líquido inflamable al suelo cuando el animal está aún totalmente inmovilizado con su cabeza atada a un poste. Tras ello, dos operarios intentan cortar la soga que le inmoviliza, uno tirando del rabo del toro y otro haciendo constantes intentos con un cuchillo para cortar la cuerda que lo ata. Tras su desamarre, se observa con claridad al toro cabeceando con el claro propósito de deshacerse de las dos bolas de fuego que porta, cayendo constantemente al suelo restos de las mismas inflamadas, totalmente desorientado hasta el punto que pisa una de las dos hogueras que están también prendidas en el centro del recinto. Las sacudidas son cada vez más bruscas en medio de un recinto con fuego y con personas en la arena excitando al animal, que embiste en alguna ocasión a los presentes y golpea las barreras. Se observan según transcurre el festejo los movimientos cada vez más lentos y torpes del animal, exhausto por el esfuerzo y confuso en su actuar, con constantes exhalaciones, respiración agitada, escarbando en el suelo, hasta que finalmente consigue desprenderse de las bolas de fuego, para acto seguido comenzar algunas personas a capotearle y excitarle con carreras a su alrededor, comenzando unos fuegos artificiales. La res termina exhausta con alambres alrededor de su cabeza, sigue cabeceando y comienza a fallar en su deambular desde los cuartos traseros, con un alambre ya rodeándole una de las patas, sin poder moverse bien y ya en uno de los vídeos haciendo manifiesto y evidente el estado casi exánime en que se encuentra, con un posible fatal desenlace. No atiende ya a estímulo alguno, ni siquiera de la otra res que sale a la arena, y se aprecia cómo se tambalea y falla en sus movimientos, exhalando constantemente y tropezándose con el alambre que se le había enredado. Más personas acosándole para que se moviese y unas últimas imágenes en que se aprecia su total situación de debilidad y agotamiento, casi exangüe. Aparecen más personas en la arena, alguna con un trapo con más fuego, y el animal ya falla en su propio sostén,

desorientado, mirando al suelo, exhalando su debilidad. Le tiran del rabo en esa última situación y el toro termina cayendo desfallecido y con total lasitud donde un grupo de unas 10 personas lo ensogan para arrastrarle fuera del coso.

Con este visionado no puede obtenerse otra conclusión que la que resulta palmaria a la propia naturaleza de las cosas: este festejo taurino tradicional “Toro Júbilo” es una manifestación evidente del sufrimiento, hostigamiento y maltrato físico y emocional al que se somete a un animal, totalmente contrario a los principios de bienestar y naturaleza de ser sintiente que prevé la normativa básica del Estado y los propios principios de la Unión Europea asentados en el artículo 13 del TFUE ya expuesto en su interpretación coherente con su sentido.

Sin necesidad alguna de ser un experto taurino, lo que se aprecia en ese festejo popular es a una red de lidia con una hemorragia en su boca desde el momento en que sale del chisquero (y no meramente “*saliva tintada con un poco de sangre*” o posiblemente por “*pintura del ladero*”, como expuso el testigo-perito de la Junta de Castilla y León en la Sala de vistas), que muge sin parar, que tiene la lengua fuera en todo momento, los ojos fuera de las órbitas, que respira agitada y agotadamente, que está completamente desorientado, que se tambalea, que le fallan todas sus fuerzas y que termina desplomándose en unas imágenes que este Juez no puede sino comparar no con una sociedad civilizada sino con una retrocesión a otros momentos de nuestra propia evolución, incompatible con la realidad social y el contexto en que han de ser aplicada las normas (ex artículo 3.1 del Código Civil). Resulta ostensible el sufrimiento emocional del animal, el sufrimiento físico que padece con todo tipo de manifestaciones evidentes, el estrés y atosigamiento que sufre durante larguísimos minutos, el miedo que siente y su fatal muerte ocasionada sin lugar a dudas y por una mera deducción que no necesita de más explicación para cualquier ser humano provocada por la acción de éste en un festejo popular.

En la propia Sala de vistas el veterinario colegiado que se encargó de la ratificación del informe pericial del Sr. Zaldívar testificó con coherencia y rigor a cuantas preguntas se le hicieron, especialmente de las defensas letradas del Ayuntamiento de Medinaceli y de la Junta de Castilla y León, con respuestas precisas y subrayando el sufrimiento físico y psíquico del animal, provocando el colapso del mismo y su muerte en ese festejo popular, con constantes gestos y situaciones que demostraban el indudable sufrimiento de la res. Se considera acreditado mediante esta prueba pericial y su contradicción con las demás propuestas por las partes de este proceso la relación de causalidad entre el festejo del “Toro Júbilo” celebrado en dicho año con el sufrimiento y el fallecimiento del animal.

Todas las conclusiones que se adveran de ese informe pericial no fueron desvirtuadas ni por el informe pericial escrito del veterinario D. [REDACTED] ni por su ratificación en la Sala de vistas de este Juzgado, pudiendo concluirse que ese informe contiene una primera parte con una defensa del carácter patrimonial cultural de la tauromaquia (lo que vuelve a insistirse que no se cuestiona en este pleito), la tradición del “Toro Júbilo” y una serie de párrafos que desacreditan todo movimiento animalista, tildándolo de un movimiento que va contra todas las costumbres y tradiciones y que utiliza un relato “*innecesario, equivocado e*

insolidario" (sic). El informe de la contraparte se limita a una negación constante de las conclusiones y de los mismos hechos que se adveran en el visionado del material gráfico incorporado a los autos, cuestionando el informe del Sr. Zaldívar y tachándolo en numerosas ocasiones de impreciso, desconocedor de cuanto indica, y hasta calificándolo (más allá de lo admisible en un informe pericial) de "deshonesto" (sic), con acusaciones veladas y de nuevo totalmente improcedentes de posibles invenciones, falsedad e interpretación interesada con fines espurios como la obtención de fama, el reconocimiento dentro de un partido político o incluso beneficios económicos personales o institucionales. Estas manifestaciones realizadas por un perito en un informe nada menos que dirigido a un Tribunal de Justicia no solo desbordan lo que debe ser objeto de una pericia conforme a las prescripciones de los artículos 335 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, autodescalificando la misma por ello, sino que no contienen una crítica razonable, científica ni fundada suficiente como para desvirtuar el informe de la parte actora. Incluso sus manifestaciones en la propia Sala de vistas fueron meramente negatorias, minimizando las conclusiones que se pueden deducir de los vídeos analizados con un mínimo sentido común para cualquier persona, considerando que en el animal que se ve en ese material videográfico no hay manifestación de miedo ni de estrés alguno, sino que es un comportamiento propio de la raza de los toros de lidia. Llegado a la cuestión del sufrimiento, este veterinario colegiado de Valladolid que presta sus servicios en la propia Junta de Castilla y León codemandada, llega a exponer que no puede conocerse actualmente si los animales sufren o no por ser una interpretación subjetiva del dolor, considerando que no hay daños ni lesión en el Toro Júbilo de ese festejo del año 2022, que por cierto también es valorado por medio del visionado de los vídeos, en igualdad de condiciones que el perito de la parte actora. Con independencia de lo que este perito veterinario considere sobre el mayor o menor sufrimiento que puedan padecer los animales y su discutible – a su juicio – constatación científica actual, por poco que pueda ser ese sufrimiento, no conoce este Magistrado-Juez ninguna ley natural que permita al ser humano infringir ni un ápice de sufrimiento a un animal, salvo excepcionales razones de necesidad.

Y, en fin, menos clarificación pudo obtenerse del testigo propuesto por el Ayuntamiento de Medinaceli demandado, [REDACTED] representante legal de la Asociación del Toro Júbilo, que se limitó a declarar que esa asociación asumía los costes del festejo sin que costase nada al Ayuntamiento. Ni la letrada de la Junta de Castilla y León ni la letrada del partido político demandante formularon pregunta alguna.

De igual modo que bajo el paraguas de las tradiciones algunas de ellas no han podido sobreponerse a la lluvia inexorable del avance de los tiempos y de una concepción ética que sitúa al antropocentrismo en su justo lugar en la naturaleza, no pueden ya admitirse en este contexto que lleva lustros labrándose por nuestra sociedad determinadas liturgias colectivas que anteponen el divertimento o esparcimiento de unos pocos a costa del sufrimiento inicuo de los animales.

En definitiva, la prueba practicada permite concluir a este Juzgador que la regulación contenida en la Ordenanza Municipal reguladora del desarrollo de los festejos



taurinos tradicionales de las fiestas de los Cuerpos Santos en Medinaceli-Villa es contraria a la legislación básica del Estado prevista en el artículo 333 bis del Código Civil, resultando un espectáculo que produce por sí mismo y en las circunstancias en que está diseñado y se celebra un claro sufrimiento, hostigamiento y maltrato físico y emocional a un animal, contrario a los principios de bienestar y naturaleza de ser sintiente que prevé esa normativa básica del Estado y los propios principios de la Unión Europea asentados en el artículo 13 del TFUE ya expuesto en su interpretación coherente con su sentido, vulnerando el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española y en el artículo 128.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A pesar de las previsiones recogidas en el propio artículo 5 de la ordenanza, y de las previsiones contenidas en el artículo 2.b) del Decreto autonómico 14/1999 que establece como principio general en la promoción, organización y celebración de los espectáculos taurinos tradicionales la ausencia de maltrato a las reses de lidia, y de la propia previsión también contenida en el artículo único del Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León, las mismas no impiden, en los términos en que se desarrolla y celebra el festejo taurino tradicional del Toro Júbilo en el municipio de Medinaceli, el maltrato animal en los términos suficientemente expuestos.

Todo lo expuesto conduce a la estimación de los motivos tercero y cuarto de la demanda, y por íntima y lógica conexión el motivo quinto, dando lugar a la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo por considerar disconforme a Derecho el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli, de 16 de octubre de 2023, por el que se aprueba la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas (punto 5.2), procediendo la impugnación indirecta de la Ordenanza Municipal reguladora del desarrollo de los festejos taurinos tradicionales de las fiestas de los Cuerpos Santos en Medinaceli-Villa por considerarla contraria a Derecho e ilegal por las razones apuntadas, y no pudiendo celebrarse tal espectáculo taurino tradicional por carencia de base legal y reglamentaria. Siendo la declaración de ilegalidad de la citada ordenanza la *ratio decidendi* de esta sentencia, se elevará en consecuencia la correspondiente cuestión de ilegalidad a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos) de conformidad con el artículo 27 de la LJCA, una vez sea firme esta sentencia.

DÉCIMO.- En aplicación del artículo 139.1 de la LJCA, en los supuestos como el presente de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se acuerda:



PARTE DISPOSITIVA

Que, **ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por la representación procesal del partido político PARTIDO ANIMALISTA CON EL MEDIO AMBIENTE (PACMA) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli, de 16 de octubre de 2023, por el que se aprueba la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas (punto 5.2), y contra la Resolución de la Delegación Territorial de Soria de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de fecha 9 de noviembre de 2023, por la que se autoriza la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas en la localidad de Medinaceli, **DEBO ANULAR Y DECLARAR NO AJUSTADA A DERECHO DICHA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, estimando los motivos tercero y cuarto de la demanda, y por íntima y lógica conexión el motivo quinto, declarando disconforme a Derecho el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli, de 16 de octubre de 2023, por el que se aprueba la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas (punto 5.2), procediendo la impugnación indirecta de la Ordenanza Municipal reguladora del desarrollo de los festejos taurinos tradicionales de las fiestas de los Cuerpos Santos en Medinaceli-Villa por considerarla contraria a Derecho e ilegal por las razones apuntadas, y no pudiendo celebrarse tal espectáculo taurino tradicional por carencia de base legal y reglamentaria. Siendo la declaración de ilegalidad de la citada ordenanza la *ratio decidendi* de esta sentencia, se elevará en consecuencia la correspondiente cuestión de ilegalidad a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos) de conformidad con el artículo 27 de la LJCA, una vez sea firme esta sentencia. Todo ello con el pronunciamiento sobre costas en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Décimo de esta sentencia.

Notifíquese en debida forma esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe **RECURSO DE APELACION** (ex artículos 81 y ss. de la LJCA), que se admitirá en ambos efectos y que deberá interponerse ante este Juzgado por medio de un escrito presentado en el plazo de 15 días, contado desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos). En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Llévese el original de esta sentencia al Libro correspondiente, dejando testimonio en las actuaciones.

Lo acuerda, manda, y firma S. S^a. Ilma. el Magistrado-Juez. Doy fe.



PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior resolución, en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN RSL

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y asimismo se informa a las partes sobre la necesidad de constituir el depósito de 50 € para recurrir la precedente resolución y la forma de efectuar el ingreso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta-expediente [REDACTED] [REDACTED] en la Entidad Bancaria [REDACTED], debiéndose incluir en los espacios en blanco el número del procedimiento y año.

Igualmente, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso, que se trata de un “Recurso”, seguido del código: **22** y tipo concreto de recurso: **apelación**.

Para el caso de que el ingreso se efectuará mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la Transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.